



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00443-02 (Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth Mélida Quitian Rojas
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la decisión proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1 A través de sentencia de 21 de mayo de 2021³, la sala de decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el fallo proferido el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴. En vista de lo anterior, revocó la decisión de primera instancia, que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las negó.

Ello, a su vez, condujo que se condenara en agencias en derecho de ambas instancias a la parte demandante, para lo cual se fijó la suma de setecientos mil pesos moneda legal (\$700.000 M/L).

2.2 El juzgado de instancia a través de auto de 13 de agosto de 2021 dio obediencia a lo resuelto por esta sala de decisión y, por tal razón, ordenó que por secretaría se procediera a liquidar las cosas del proceso (fl. 172).

2.3 En razón a lo anterior, la secretaría procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$700.000 (fl. 174).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y

¹ Folio 190.

² Folio 178.

³ Folio 150-156.

⁴ Folios 73-79

ordenado en el proceso (fl. 178). Dicha providencia fue notificada por estado electrónico el 11 de marzo de 2022, tal y como consta a folio 178 vto. del plenario.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó el recurso de apelación a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2022⁵, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho, debido a que el presente asunto no se encuentra afectado por vicios como temeridad o mala fe, pues solo se procuró el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Indicó que, dentro del proceso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, y tampoco aparece probada la temeridad o la mala fe, por lo que considera que se debe tener en cuenta los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado a través de providencias de data 16 de abril de 2015 y 7 de abril de 2016, en los cuales la máxima corporación de lo contencioso administrativo indicó que de conformidad con el artículo 365 del CGP, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 366 y 367 del CGP.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por la juez de instancia en el auto objeto de apelación fue ajustada a lo dispuesto en la ley, así como a las directrices impartidas para su liquidación en el fallo de segunda instancia, o si, por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

⁵ Folios 189-190.

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de ese despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden impartida por esta corporación a través de la sentencia de calendada 21 de mayo de 2021.

5.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no es posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas, que fue el objeto de auto apelado.

No obstante, y sin que se pretenda revivir una etapa agotada, procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho, las que fueron decretadas dentro del presente asunto acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para su liquidación.

Al respecto, el artículo 365 *ibidem* dispone: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. En este sentido, indica en el numeral 8º *ib.* que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2018, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016 que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Más adelante, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Ahora bien, para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002⁶, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, igualmente predicable del estatuto procesal vigente, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”⁷.

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 14 de agosto de 2019 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda condenando a la entidad demandada a pagar la sanción moratoria por el no reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales, en favor de la señora Ruth Mélida Quitian Rojas.

Esta decisión fue apelada por la parte demandada, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que, a través de sentencia de 21 de mayo de 2021 revocó el fallo proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 150-156).

⁶ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.

Así mismo, condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable a la entidad, fijando como agencias en derecho la suma de \$700.000, para lo cual observó estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando ello un valor total de \$700.000 (fl. 174).

Seguidamente, la *a quo* a través de auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) impartió la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y a lo ordenado en el proceso (fl. 178).

A su vez, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Al respecto, la sala unitaria considera necesario hacer algunas precisiones en relación con lo planteado por la parte apelante en el recurso objeto del presente, dado que los motivos de inconformidad van dirigidos contra la imposición de las costas, no contra el objeto de la decisión tomada en la providencia apelada, que fue la liquidación de costas.

No obstante, lo anterior no quiere decir que se esté reviviendo una etapa agotada como es la relacionada con la condena en costas y la consiguiente impugnación a través de la interposición oportuna de los mecanismos procesales pertinentes, dado que el memorialista argumenta que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Sobre el derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016⁸ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal; y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁹, la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad”.

Por lo tanto, se puede concluir que procede la condena en costas contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, en la sentencia del 11 de octubre de 2021¹⁰ del Consejo de Estado señaló:

“La parte actora apeló este punto, a su juicio, no bastaba resultar vencido en juicio para que se le condenara a pagar las costas del proceso, máxime cuando en el expediente no existía evidencias de la causación efectiva de gastos o erogaciones para el trámite del proceso, salvo el pago de los gastos de una prueba pericial que estuvieron a cargo de los demandantes. La Sala advierte que, en virtud del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas; sin embargo, en este asunto lo cuestionado por la parte actora no son esos rubros sino la procedencia de la condena, por lo que se resolverá sobre ese particular motivo de inconformidad.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala que en el fallo se dispondrá sobre las costas y el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En ese sentido, conviene señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.

En este sentido, se concluye que contrario a lo solicitado por la parte apelante, para la imposición de costas no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), porque ello sería adoptar un criterio subjetivo ausente en la ley, en cambio, sí se deben valorar aspectos objetivos tal como lo prevé el CGP, con el fin de darle plena aplicación al art. 365, pues de trata de una condena objetiva valorativa.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y, no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, dado que no se presentaron inconformidades contra la liquidación de las costas, la sala unitaria no tiene un camino distinto a confirmar la decisión apelada.

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2014-01011-01, oct. 11/2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Finalmente, se observa que pese a que el auto que aprobó la liquidación de las costas fue emitido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el quince (15) de marzo de la misma anualidad, solo se concedió la alzada hasta el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹¹, y a su vez, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹², sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que se debe confirmar el auto apelado, habida consideración que en este asunto no era posible discutir la imposición de las costas sino la liquidación de estas, dado que la condena en costas se hizo en la sentencia de segunda instancia, decisión que causó ejecutoria, en tanto que los motivos de inconformidad van dirigidos a controvertir la imposición de las costas, no a la liquidación de estas.

No obstante, en el presente procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer una suma por concepto de agencias en derecho, la cual fue dispuesta conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los supuestos fácticos de esa normatividad.

Finalmente, se exhortará al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

¹¹ Documento No. 192 – Expediente digital Samai.

¹² Documento No. 194 – Expediente digital Samai.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00090-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Néstor Camelo Piñeros
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor Néstor Camelo Piñeros, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante MDN - EN.

2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (documento No. 7); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (documento No. 7 fls. 2-3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (documento No. 7 fl. 2); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (documento No. 7 fls. 6-11); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (documento No. 7, fls. 21-227); *(vi)* conforme al artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 del numeral 23 de la Ley 2080 de 2021, este tribunal es competente para conocer el asunto sin atender a la cuantía; *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (documento No. 7, fl. 13).

3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 23), 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 (numeral 3. °), este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

No obstante, una vez la parte actora acudió al mecanismo de la conciliación, la Procuraduría 131 judicial II para asuntos administrativos¹ declaró el asunto como no susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que carece de cuantía, pues la parte actora no busca un resarcimiento económico.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) fallo de primera instancia expedido el 14 de octubre de 2021 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (OCID), a través del cual declaró disciplinariamente responsable al ex funcionario Néstor Camelo Piñeros, y ii) fallo de segunda instancia adoptado el 27 de mayo de 2022 por la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), mediante el cual resolvió “confirmar la sanción de destitución al señor Néstor Camelo Piñeros, proferida en primera instancia por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares por medio del fallo de fecha 14 de octubre de 2021. MODIFICAR la inhabilidad general al término de diez (10) años. MODIFICAR la modalidad de concurrencia en la falta endilgada a la modalidad de CULPA GRAVÍSIMA”. (Documento No. 7 fls. 21-227).

Así las cosas, observa el despacho que contra el fallo de primera instancia procedía el recurso de apelación el cual fue agotado por la parte actora, y desatado por la parte demandada, en consecuencia se agotaron los recursos, por lo cual está la parte actora habilitada para demandar.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2.º, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente asunto, aun cuando no reposa el acta de notificación se tiene que la acción no está caducada, teniendo en cuenta que la fecha de expedición del acto de ejecución de los actos sancionatorios es de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)², la solicitud de conciliación se realizó el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), y se declaró como asunto no conciliable el veinticuatro (24) del mismo mes y año³, por tanto, el término de los cuatro meses para interponer la demanda fenecía el treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022); no obstante, la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1 Documento No. 7 fls. 19-20, expediente digital Samai.

2 Documento No. 7 fls. 16-17, expediente digital Samai.

3 Documento No. 7 fls. 18-20, expediente digital Samai.

4 Documento No. 5, expediente digital Samai.

6.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Néstor Camelo Piñeros, a quien la entidad demandada sancionó disciplinariamente.

Por tanto, resulta claro que el señor Néstor Camelo Piñeros se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011 debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado José Ignacio Oñoro Ramos (documento No. 7 fls. 14-15), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁵.

6.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – MDN – EN.

7. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (documentos No. 7 fls. 21-227) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

8. ENVÍO DE LA DEMANDA - LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

5 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

La normatividad precitada fue incorporada al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el que dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos al demandado.

En ese orden, se logra verificar en el expediente, el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día 27 de septiembre de 2022 (documento No. 5).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del señor Néstor Camelo Piñeros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados: **i)** el fallo de primera instancia expedido el 14 de octubre de 2021 por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (OCID), a través del cual declaró disciplinariamente responsable al ex funcionario Néstor Camelo Piñeros, y **ii)** el fallo de segunda instancia adoptado el 27 de mayo de 2022 por la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (ALFM), mediante el cual resolvió “confirmar la sanción de destitución al señor Néstor Camelo Piñeros, y modificar la inhabilidad”.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Néstor Camelo Piñeros, en relación con las pretensiones solicitadas y los hechos de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

2. Reconocer personería al abogado José Ignacio Oñoro Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.015.678, y portador de la tarjeta profesional No. 95.074 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

3. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y **iii)** remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, dos (2) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00440-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Guillermo Lombana Benjumea
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

El señor Luis Guillermo Lombana Benjumea¹ interpuso el recurso de apelación contra el auto proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)² que negó el mandamiento de pago solicitado por el actor en contra de Colpensiones.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) que negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Recurso impetrado el 20 de abril de 2023 - Documento No. 16 – Índice expediente digital Samai.

² Documentos No. 13 – Índice expediente digital Samai. – notificado el 17 de abril de 2023

³ “ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.** Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (se destaca)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00440-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Guillermo Lombana Benjumea
Demandado: Colpensiones

2

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01113-00 (expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Inés González viuda de Góngora
Demandada: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve solicitud declaratoria de pago

1. ASUNTO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud elevada por la parte ejecutada, por medio de la cual indica que realizó varios pagos a la ejecutante para dar cumplimiento a la Resolución No. 441 del 26 de abril de 2019, por lo cual, solicitó se de traslado de dicha actividad a la demandante, y posteriormente se de por terminado el proceso en virtud del pago total.

2. ANTECEDENTES

2.1 En el presente asunto la sala de decisión por medio de la providencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ accedió a las pretensiones de la demanda, y dispuso seguir adelante con la ejecución de la siguiente forma:

“PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la señora Rosa Inés González viuda de Góngora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas y conceptos:

i) Ciento cuarenta y siete millones noventa y cuatro mil trescientos cuarenta pesos con 43 centavos moneda legal (\$147.094.340,43), por concepto de retroactivo pensional.

ii) Ciento veintiún millones ciento setenta y siete mil novecientos treinta y un pesos con 08 centavos moneda legal (\$121.177.931,08), por concepto de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

iii) Ciento treinta y seis millones trescientos treinta y siete mil ciento dos pesos con 37 centavos moneda legal (\$136.337.102,37), por concepto de intereses causados sobre el retroactivo pensional.

iv) Sesenta y tres millones quinientos sesenta y seis mil novecientos noventa pesos con 67 centavos moneda legal (\$63.566.990,67), por concepto de intereses de mora causados sobre las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

v) Por las sumas de capital e intereses que se causen con posterioridad a la expedición de la presente providencia.

¹ Documento No. 37 índice digital Samai.

vi) En lo sucesivo, el FNPSM deberá pagar la mesada pensional de la señora Rosa Inés González viuda de Góngora en los términos del acápite 9.1 de esta providencia, la cual para la anualidad 2021 asciende a la suma de \$2.123.800,01”.

2.2 A la solicitud de terminación del proceso por pago la entidad adjuntó el comprobante de nómina No. 201906300104438, en el cual se observa que se realizó el cálculo del total a pagar por concepto de indexación por intereses, mesadas atrasadas, mesadas adicional por valor de quinientos cincuenta y tres millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y cinco (\$553.670.365), certificado de extracto de pagos en el cual evidencia el pago de seiscientos veinte millones seiscientos setenta y tres mil quinientos cuarenta y un pesos (\$620,673,541), y la hoja de revisión en la cual se indicó que se pagaron las costas del proceso aprobadas por medio de auto de 22 de septiembre de 2021.

3. ORDEN DE TRASLADO Y REQUERIMIENTO

Revisados los documentos, se tiene que estos solo establecieron las cantidades y conceptos que se debían pagar, no obstante, no se anexó documento alguno que demuestre la fecha en exacta en la que se cobraron los dineros dispuestos para el pago por parte de la ejecutante, por lo cual, es menester dar traslado de la documentación allegada a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora, a fin de que se pronuncie sobre los pagos e indique la fecha en la cual se realizó el pago y la suma total recibida, anexando los documentos pertinentes que demuestren las fechas de cobro si se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la señora Rosa Inés González viuda de Góngora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los pagos realizados por la entidad ejecutada e indique la fecha en la cual se realizaron y la suma total recibida, anexando los documentos pertinentes que demuestren las fechas de cobro, si se encuentran en su poder.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2019-00467-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el primero (1. °) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 21 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso radicado el 15 de febrero de 2023- documento No. 21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 19- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 20- Expediente digital Samai

Radicación: 11001-33-035-028-2019-00467-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandada: SISSS

2

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-018-2022-00218-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Brigitte Santoyo Chacón
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Devuelve al juzgado de origen

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio de la cual el juzgado de instancia negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que el auto por medio del cual se concedió el recurso no corresponde al expediente estudiado, pues se refiere al expediente 11001-33-35-018-2019-00205-00, demandante Margie Andrea Coral Rodríguez, en tal sentido, no existe certeza de la concesión de este por parte del despacho de instancia.

En consecuencia, se hace necesario devolver el expediente al despacho de origen para que subsane la situación advertida y surta la actuación correspondiente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que corrija la situación señalada y surta la actuación correspondiente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se debe surtir el trámite correspondiente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal

¹ Documento No. 20, Expediente digital Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Brigitte Santoyo Chacón

Demandado: Nación – MEN -FNPSM -SDE

Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá –UAESCOBB-

El Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá- UAESCOBB¹, interpuso el recurso de apelación contra la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual, luego de ser revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2.º artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, en concordancia con el artículo 322 del CGP⁴, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Para mayor claridad se precisa que, como la sentencia fue notificada por vía electrónica de conformidad con el artículo 203 del CPACA, se debe tener en cuenta la regla de unificación fijada jurisprudencialmente por la Sala Plena del Consejo de Estado en el auto de 29 de noviembre de 2022⁵, la cual dispone que dicha notificación se debe entender “realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, por lo que, para el caso en concreto el término dispuesto en el art. 322 del CGP se cuenta a partir del día 14 de abril .

¹ Recurso impetrado el 17 de abril de 2023 - Documento No. 20 - Expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 11 de abril de 2023 - Documentos No. 16 y 18 – Expediente digital Samai.

³“PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

⁴ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: “(…)”

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

⁵ C.E. Sala Plena, Auto 68001-23-33-000-2013-00735-02, nov. 29/2022. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: UAESCOBB

2

Por otra parte, obra en los documentos 20, 26 y 28 del expediente digital Samai el poder especial conferido al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí, y la T.P. 88.203 del C.S. de la J., para representar los intereses de la UAESCOBB, por lo cual se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, no es recibo la solicitud elevada por la parte ejecutante⁶ consistente en que se debe rechazar por improcedente el recurso de apelación, toda vez que se fundamenta en que conforme al inciso 2.º del artículo 440 del CGP, cuando el ejecutado no proponga excepciones dentro del término oportuno, el juzgador por medio de providencia contra la que no proceden recursos deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, por cuanto la parte activa le ha dado una interpretación diferente a la referida disposición, toda vez que de la lectura de este⁷ se tiene que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez podrá ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, mediante auto que no admite recurso, lo que no sucede respecto de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, como ocurrió en el caso concreto, la que es pasible de apelación.

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto devolutivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Carlos Moncada Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.535.507 de Itagüí, y la T.P. 88.203 del C.S. de la J., para representar los intereses de la UAESCOBB, conforme al poder visible en los documentos 20, 26 y 28 del expediente digital Samai.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Documento No. 21 - Expediente digital Samai.

⁷ ARTÍCULO 440: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00008-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Guillermo Llanos Avendaño
Demandado: UAESCOBB

3

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-046-2021-00364-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judith Esperanza Escobar Álvarez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados: Municipio de Soacha –Secretaría de Educación y Cultura de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La N-MEN-FNPSM actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso radicado el 19 de diciembre de 2022, documento No. 25 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24- Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-046-2021-00364-01 2
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Judith Esperanza Escobar Álvarez
Demandadas: N-MEN-FNPSM
Vinculadas: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha y Fiduprevisora

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-022-2021-00284 01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Ovidio Mahecha Aldana
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución¹.

No obstante, advierte el despacho que el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada contra la aludida sentencia se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 # 3.º inciso 2.º del CGP².

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto la sentencia apelada no versa sobre el estado civil de las personas, no fue recurrida por ambas partes y mucho menos está negando la totalidad de las pretensiones, este Despacho estima pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, en el sentido de ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en audiencia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), al devolutivo, decisión que debe ser comunicada al *a quo*.

En esa medida, teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento por escrito en el término legal³, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir,

¹ Documento No. 33 – Expediente digital Samai.

² “**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

³ Recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada en la audiencia llevada a cabo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

razón por la cual el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación elevado por la entidad ejecutada en contra de la sentencia emitida en audiencia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, del suspensivo al efecto devolutivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida en audiencia el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación por escrito, no se hace necesario correrle traslado para que lo sustente, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional, se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: Instituto Colombiano Agropecuario
Asunto: Niega pruebas en segunda instancia - Admite apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fleiman Andrés Pinzón Castellanos a través de apoderado, instauró demanda contra el Instituto Colombiano Agropecuario, en adelante ICA, con el fin de obtener la nulidad de los oficios Nos. 20182109286 y 20182111886, de 18 de mayo y 22 de junio de 2018, respectivamente, a través de los cuales la entidad accionada le negó la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales solicitadas¹.

Como consecuencia de la nulidad, y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, solicita se condene al ICA a:

- i.** Reintegrarlo al cargo de profesional universitario grado 10, o a uno de mejor condición en provisionalidad.
- ii.** En caso de no acceder a la anterior pretensión, de manera subsidiaria, se condene a reconocer y pagarle los salarios y prestaciones dejados de causar desde el 30 de diciembre de 2015, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la sentencia C-479 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, y al pago de la diferencia salarial entre lo percibido anualmente por un profesional grado 10 y lo percibido por el actor durante su vinculación con la entidad demandada.
- iii.** Al pago de los siguientes emolumentos de manera indexada: auxilio de transporte, alimentación, bonificación por servicios prestados, incrementos por antigüedad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, aportes a seguridad social, póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual, y a la indemnización por mora en el pago de

¹ Documento No. 4, fls. 192-218 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

las cesantías. Todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 2150 de 1995, 404 de 2006, y leyes 6ª de 1945, 65 de 1946, 50 de 1990, 334 de 1996, 244 de 1995 y 995 de 2005.

2.2 Sentencia de primera instancia

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², declarando probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y negando las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 29 de septiembre de 2022³.

2.3 Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

2.3.1 Parte demandante

La parte demandante interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, en el que solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“IV. Pruebas para segunda instancia

De conformidad con la causal del 212 del CPACA, causal (sic) 2 y 4, se solicita al despago las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte del demandante, señor Fleiman Pinzón, para que declare sobre todo los hechos de la demanda, en especial los de la subordinación.
2. Pantallazo de correo electrónico donde consta la orden de cumplimiento de horario y que se anexa con el presente recurso.
3. Convocatoria 208076 (2 páginas)”.

La parte actora afirma que con las anteriores pruebas lograría demostrar que el señor Fleiman Pinzón sí cumplió un horario laboral de forma continua, lo que desvirtuaría la declaración rendida por la señora Martha Janeth López al negar su existencia como su emisión, faltando a la lealtad procesal.

Del mismo modo, pretende probar que las funciones realizadas por el actor durante 8 contratos con el ICA en la misma dependencia, son las mismas que fueron ofertadas por la CNSC en la Convocatoria No. 324 de 2014, número de OPEC 208076.

² Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

⁴ Recurso interpuesto el 11 de octubre de 2022. Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

Por otra parte, solicitó que en el evento de no acceder a la anterior solicitud, se acuda a la regla del artículo 213 del CPACA, toda vez que las anteriores pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para conocer la verdad procesal de este asunto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el decreto de las pruebas en segunda instancia son necesarias, conducentes y pertinentes para conocer la verdad procesal de este asunto, toda vez que: **i)** con el pantallazo del correo se busca desvirtuar la declaración rendida por la señora Martha Janeth López al negar su existencia como su emisión, faltando a la lealtad procesal, y **ii)** con la Convocatoria No. 324 de 2014, número de OPEC 208076 ofertada por la CNSC, busca probar que las funciones de dicho cargo son las mismas obligaciones que el accionante mantuvo durante 8 contratos con el ICA en la misma dependencia.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que:

3.3.2.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3.3.2.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte actora, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

Al respecto, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con este derrotero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁶. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez⁷.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción⁸ señala que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios los siguientes: **i)** interrogatorio de parte del demandante, señor Fleiman Pinzón, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, los de la subordinación; **ii)** pantallazo de correo electrónico donde consta la orden de cumplimiento de horario, y **iii)** la Convocatoria 208076, respecto de la cual indica que las funciones descritas en la OPEC 208076 para la vacante de profesional universitario grado 10, son las mismas que el demandante ejerció con ocasión de los ocho (8) contratos que mantuvo con la entidad demandada en el grupo de procesos disciplinarios.

Por otra parte, solicitó en el evento de no acceder a la anterior solicitud, se acuda a la regla del artículo 213 del CPACA, toda vez que las anteriores pruebas son necesarias, conducentes y pertinentes para conocer la verdad procesal de este asunto.

Al efecto, es preciso reiterar que en consideración de la parte actora, con las pruebas solicitadas en segunda instancia, consistentes en unas documentales (pantallazo de correo electrónico donde consta la orden de cumplimiento de horario y convocatoria 208076) y el interrogatorio de parte del demandante, lograría demostrar algunas afirmaciones realizadas acerca del cumplimiento de horario y la subordinación a la que estuvo sometido el señor Pinzón, así como la existencia de un cargo con las mismas funciones realizadas por el actor con ocasión de los ocho (8) contratos que mantuvo con la entidad demandada.

En este punto se debe recordar que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, en relación a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el art. 212 del CPACA, por lo cual, resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos, o si, por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que la norma en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo,

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁸ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone que, hay lugar a dichas pruebas cuando habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

En relación con este derrotero, se tiene que la parte actora en el escrito de la demanda solicitó el decreto de unas testimoniales, así como una inspección judicial a las instalaciones del grupo de archivo de procesos disciplinarios, y al grupo de gestión contractual de la entidad, y el interrogatorio de parte del demandante.

Ahora bien, la sala unitaria observa que este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales señalados en el recurso de apelación, no fueron siquiera solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de estas en primera instancia.

Aunado de lo anterior, el juzgado de instancia negó por inconducente el interrogatorio de parte del accionante, bajo el siguiente argumento:

“el objeto de dicha prueba se contrae a dar su versión sobre los hechos planteados en la demanda, actuación a todas luces innecesaria en la medida en que ello debió ser plasmado en el libelo introductorio y adicionalmente por cuanto la prueba idónea para acreditar estos supuestos de hecho no es la confesión, precisamente porque proviene de la parte interesada en los resultados de la misma, ello por cuanto la declaración de parte tiene como fin último la confesión que recae precisamente sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorecen a la parte contraria –art 191 CGP-. Aunado a ello, considera el despacho que no es viable que se pretenda obtener una confesión de los hechos que son objeto de debate y de prueba, ya que para ello el medio idóneo es la demanda. Por lo anterior, dados los requisitos y la naturaleza del medio probatorio, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que esta última debe ser provocada por su contraparte. Además de lo anterior, debe decir el Despacho que el objeto de la prueba se logra satisfacer con las documentales obrantes en el proceso, y las que se están decretando en esta instancia procesal, sin que se advierta una necesidad de interrogar a su propia parte sobre los hechos sobre los cuales versa el litigio”.

La anterior decisión no fue objeto de recursos por las partes quedando en firme, en esa medida, no puede pretender el actor en segunda instancia reabrir una etapa procesal que ya se encuentra agotada.

iii. La tercera hipótesis normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

En relación con este presupuesto, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan de los años 2011 y 2014, es decir, se produjeron

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

con antelación a la presentación de la demanda, la que se radicó en el año 2018, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En segundo lugar, respecto de la declaración de parte de la demandante, no se observa una razón que justifique su decreto en esta instancia, o que tal declaración verse sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, de manera que este medio de prueba, si bien se solicitó desde la presentación de la demanda, esta fue negada por la juez de instancia, decisión que, además, no fue objeto de recurso alguno por la parte demandante.

De lo anterior se evidencia que, se pretende utilizar esta oportunidad para reabrir la etapa procesal ya agotada, con el fin de solicitar el decreto y práctica de unas pruebas documentales que no fueron requeridas con la demanda, y además, el decreto de la declaración de parte del señor Fleiman Pinzón, la que fue negada en primera instancia, y cuya decisión se encuentra en firme, lo que no es admisible, por lo que se negará el decreto de este medio de prueba.

El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no las pudo solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante, pues se insiste, no fueron siquiera solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de estas en primera instancia.

iv. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

De manera que, si la parte demandante consideraba que las documentales requeridas eran determinantes para que la decisión de fondo fuera a su favor debió solicitarlas oportunamente en la demanda, con el fin de que el juez se pronunciara en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, lo cual no ocurrió, por tanto, también resultan extemporáneas.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

En relación con la declaración de parte, se itera que el actor lo que pretende es utilizar esta oportunidad para reabrir la etapa procesal ya agotada para solicitar el decreto de la declaración de parte, la que fue negada en primera instancia, y que claramente se encuentra en firme, ante el silencio de la parte actora debido a que no impugnó esa decisión.

En efecto, como la petición de pruebas no resulta oportuna, se trató de utilizar la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para solicitarlas, sin embargo, tal petición no cumple ninguno de los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

5.1 En relación con la solicitud de la parte actora, en cuanto se debe acudir a la regla del artículo 213 del CPACA⁹, en el evento de ser negada la solicitud probatoria anterior, la sala unitaria negará tal petición, teniendo en cuenta que al juez no le está permitido decretar pruebas que directamente la parte las haya podido conseguir en ejercicio del derecho de petición, salvo que la petición no se hubiera atendido, lo cual se debe probar sumariamente¹⁰, lo que no aconteció en el presente respecto de las documentales que aduce.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que al juez no le está permitido suplir el deber que le asiste a la parte de allegar pruebas que pudo obtener a través del derecho de petición, pues de hacer lo contrario, convertiría al juez en “enmendador de los descuidos de las partes con detrimento del trato igual que merecen las demás”.¹¹

En ese mismo sentido, se insiste que, las pruebas documentales solicitadas con la alzada no fueron siquiera solicitadas en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de estas en primera instancia, para que hubiera sido el juez quien decidiera acerca de su decreto.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud probatoria del actor resulta extemporánea y no corresponde a ninguna de las condiciones fácticas previstas en la ley para que procedan, por lo que, se debe negar la solicitud probatoria.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el señor Fleiman Andrés Pinzón Castellanos a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se desprende del documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9. CONCLUSIONES

⁹ “**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes”.

¹⁰ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Inciso 2º** (...) “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

¹¹ C.E., Sección Quinta., Sent. feb. 9/2017., M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

9.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos fácticos previstos en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

9.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

10. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará las pruebas solicitadas por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante en el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al

Radicación: 11001-33-42-057-2018-00411-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fleiman Andrés Pinzón Castellanos
Demandada: ICA

numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -
Fonprecon

Proveniente del H. Consejo de Estado ingresa el proceso al despacho con auto de dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por medio del cual esa corporación revocó parcialmente el auto de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) que denegó el decreto y práctica de unas pruebas documentales.

No obstante, al interior del expediente, la sala de decisión profirió la sentencia de primera instancia el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)², accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido por medio de auto de catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)³, en consecuencia, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 330 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo**”. (Se destaca).

Por lo anterior, no es posible dar trámite a la orden contenida en el auto proferido por el H. Consejo de Estado el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en tal sentido, por la secretaría de la subsección se debe comunicar esta decisión al superior, específicamente al despacho del Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, a quien le fue repartido el proceso en segunda instancia, para que disponga lo que corresponda, o lo tenga en cuenta al momento emitir la sentencia que dirima la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento No. 50 índice Samai.

² Documento No. 39 índice Samai.

³ Documento No. 44 índice Samai.

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2022-00154-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Alicia Corchuelo Alba
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite apelación

La señora Sonia Alicia Corchuelo Alba actuando a través de apoderada¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 42 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso interpuesto 18 de enero de 2023, documento No. 42 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 40 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.41 - Expediente digital Samai.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2021-00268-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia del Pilar Moreno Chicuzaque
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹ interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el primero (1.º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 46 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 15 de febrero de 2023, documento No. 46 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 39 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.45 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2021-00329-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Elvia Nieto Hernández
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría General
Asunto: Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación parcial elevado¹ en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³, el suscrito magistrado sustanciador observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto de recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 50 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 16 de marzo de 2023⁴, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, que fue instaurada dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 27 de febrero de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

“Artículo 325. Examen preliminar. Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo,

¹ Recurso radicado el 14 de marzo de 2023, documento No. 50 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 48 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 49 - Expediente digital Samai. La notificación fue enviada el 27 de febrero a las 05:30pm, es decir, por fuera del horario hábil, razón por la cual, se entiende enviada al día siguiente.

⁴ Documento No. 51 - Expediente Digital Samai.

adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”.

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵ por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación parcial interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, como parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 50 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Obra en el documento No. 44 del expediente digital Samai la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.833.344 expedida en Sincelejo, y portadora de la tarjeta profesional No. 227.137 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

⁵ Documento No. 48 - Expediente digital Samai.

Por otra parte, obra en los folios 9 y 10 del documento No. 45 del expediente digital Samai, la renuncia al poder⁶ presentada por el abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.991, y portador de la tarjeta profesional No. 112.333 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General, por lo cual se aceptará.

Finalmente, obra a folios 3 a 8 del mismo documento el poder especial conferido a la abogada Liliana Johana Sinisterra Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.099 de Bogotá, y la T.P. 131.128 del C.S.J., para representar los intereses de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría General, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Colpensiones a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.833.344 expedida en Sincelejo, y portadora de la tarjeta profesional No. 227.137 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

TERCERO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Ramón Baracaldo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.991 y portador de la tarjeta profesional No. 112.333 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General, de conformidad con la renuncia de poder visible en la parte final del documento No. 32 del expediente digital Samai.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liliana Johana Sinisterra Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.829.099 de Bogotá, y la T.P. 131.128 del C.S.J., para representar los intereses de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría General, conforme al poder visible en los folios 3 a 8 del documento No. 45 del expediente digital Samai.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

⁶ Pese a que no fue allegada la constancia de envío de la respectiva comunicación a la entidad, se entiende tácitamente conocida por esta, debido a que designó apoderada.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2021-00026-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth González Mejía
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Asunto: Admite apelación

A través de providencia de calenda treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, este despacho requirió previo a realizar el pronunciamiento correspondiente en relación con el recurso de apelación elevado por la parte actora, a los abogados Ligia Astrid Bautista Velásquez y Jorge Enrique Garzón Rivera, este último quien figuraba como el apoderado de la parte actora, para que aportaran al expediente el documento que acreditara como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez.

De ahí que, con memorial radicado el 13 de abril de 2023² el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera manifestó que reasumía el poder a él conferido por la demandante Elizabeth González Mejía.

Así las cosas, se tiene que la señora Elizabeth González Mejía y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación³ contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁴ por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)⁵.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 49 y 50 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil

¹ Documento No. 56 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 57 – Expediente digital Samai

³ Recursos radicados el 4 y 8 de noviembre de 2022, respectivamente, documentos No. 49-50- Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 48 – Expediente digital Samai.

veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5.º y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>